

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 5 de noviembre de 1940 por el que se dictan normas para la extinción y liquidación definitiva del Servicio de Recuperación Agrícola.

Extinguidas las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Recuperación Agrícola y aprobada la gestión administrativa realizada sobre los bienes agrícolas intervenidos por los mencionados Servicios Provinciales, resta, en último término, regular la inversión de los saldos resultantes de la administración de los bienes calificados como de propiedad desconocida o del Estado y dictar normas para la extinción total del mencionado Servicio.

Como complemento de todas las prestaciones realizadas por el Servicio de Recuperación Agrícola para iniciar el cultivo de las zonas a medida que iban siendo liberadas, y previa identificación y calificación de los bienes agrícolas recuperados, se han devuelto por el Servicio de Recuperación Agrícola productos, ganado, maquinaria, útiles y aperos, por un valor superior a cuatrocientos millones de pesetas, a los agricultores que justificaron derechos de propiedad sobre dichos bienes.

A consecuencia de las desordenadas movilizaciones hechas durante la época roja, gran parte de los productos, ganado y maquinaria recuperada por el Servicio no han podido ser identificados por los agricultores que sufrieron la expropiación de dichos bienes, por lo cual, con el importe de los productos, ganado y maquinaria agrícola, calificados provisionalmente como de propiedad desconocida, procede compensar a los agricultores más damnificados y que, además, sufrieron los perjuicios derivados de la imposibilidad de identificar sus propios bienes por haber sido recuperados en otras provincias y en localidades muy alejadas del término municipal donde radicaban sus fincas.

El saldo que en definitiva resulte de las disponibilidades propias del Servicio, después de atender sus gastos generales, debe revertir en obras y mejoras de utilidad para la agricultura a través de los organismos competentes para la finalidad a que se destinan los expresados fondos.

El importe líquido de los productos agrícolas adquiridos y abandonados por diversas dependencias del denominado Gobierno rojo debe revertir íntegramente al Estado, ya que fueron adquiridos con cargo a los Presupuestos de sus diversos Centros y organismos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo duodécimo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y de acuerdo con la propuesta del Ministro de Agricultura, la liquidación definitiva del Servicio de Recuperación Agrícola se efectuará ateniéndose a las normas que a continuación se detallan.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El importe del saldo de la cuenta

«Propietario, Estado», que refleja el producto líquido de los bienes recuperados como procedentes de adquisiciones hechas por organismos oficiales durante la época roja, se ingresará en Tesorería de Hacienda, con cargo a la Sección quinta, capítulo primero, artículo cuarto, «Recursos eventuales», antes del día treinta y uno del próximo diciembre.

Artículo segundo. El importe de las adquisiciones de ganado de trabajo, piensos y semillas hechas por el Servicio de Recuperación Agrícola con destino a los agricultores damnificados de las zonas liberadas se satisfará con fondos procedentes de la liquidación de productos de propiedad desconocida.

Artículo tercero. El importe del saldo de la cuenta «Propietarios desconocidos», disminuido en la suma de los gastos especificados en el artículo segundo, se ingresará, antes del día treinta y uno del próximo diciembre, en Tesorería de Hacienda, con cargo a la Sección quinta, capítulo primero, artículo cuarto, «Recursos eventuales».

Artículo cuarto. Del saldo resultante de computar los de las cuentas «Gastos del Servicio» y «Disponibilidades» por descuentos cobrados para atender los gastos del Servicio, se entregarán siete millones cincuenta y seis mil ciento setenta y tres pesetas al Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación de Tabaco para construcción y terminación de Centros de Fermentación y secaderos colectivos e individuales, con arreglo a los proyectos aprobados por la Comisión Central del Cultivo de Tabaco. El resto de dicho saldo se entregará al Instituto Nacional de Colonización como aportación para el establecimiento de pequeños regadíos. Las mencionadas entregas deberán efectuarse por el Servicio de Recuperación Agrícola antes del día treinta y uno del próximo diciembre.

Artículo quinto. Antes de calcular el saldo de la cuenta «Propietario, Estado» se cancelará el valor de los suministros efectuados por el Servicio a otros Servicios oficiales y militares que no hubieran liquidado el importe de dichas entregas.

Los expedientes relativos a la cancelación de estos suministros se entregarán por el Servicio de Recuperación Agrícola al Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto. En sendas cuentas auxiliares de la denominada «Gastos del Servicio» se anotarán los movimientos de fondos originados por movilizaciones de obreros, ganados y maquinaria; adquisición de toda clase de maquinaria y material móvil de taller; laboreo mecánico, alquiler y reparación de maquinaria agrícola y cuantos otros gastos hayan originado las prestaciones hechas por Recuperación Agrícola para recobrar la actividad de las zonas devastadas.

Artículo séptimo. El Director general de Colonización queda autorizado para cancelar por el concepto «Movilizaciones», con cargo a la cuenta «Gastos del Servicio», las deudas contraídas por agricultores, Ayuntamientos y Comisiones depositarias, a consecuencia de los gastos que, a juicio de la Dirección, fueron realizados para recobrar la actividad agrícola de las zonas devastadas.

Artículo octavo. Por virtud de este Decreto quedan cancelados todos los débitos contraídos con el Servicio

de Recuperación Agrícola por los agricultores de las zonas devastadas que percibieron anticipos reintegrables en seis anualidades para la adquisición, por intermedio de los Servicios Provinciales, de ganado de trabajo, piensos y semillas para normalizar el cultivo de sus fincas en las zonas devastadas.

Las pólizas de préstamos suscritas por los agricultores con el Servicio de Recuperación Agrícola quedan automáticamente canceladas por virtud de este Decreto, y las que se refieran a ganado de trabajo servirán como justificante de propiedad de los semovientes reseñados.

Artículo noveno. El ganado de trabajo y renta, la maquinaria y material agrícola y los útiles y aperos de propiedad desconocida o del Estado que hayan sido entregados por el Servicio de Recuperación Agrícola a través de organismos oficiales y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en calidad de depósito provisional, pasarán a ser propiedad, desde ahora, de sus actuales poseedores, sin perjuicio de las acciones reivindicatorias que ante las correspondientes autoridades judiciales se entablen por las personas físicas o jurídicas que se crean asistidas de derecho de dominio sobre tales bienes, el cual será preferente al que, por medio de esta disposición, se confiere en favor de los actuales depositarios.

Las dificultades que por extravío de documentación puedan surgir en algunos casos para legitimar definitivamente por sus actuales poseedores las anteriores entregas en depósito se resolverán directamente por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con el Delegado local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Comandante de puesto de la Guardia Civil. Esta facultad no se hace extensiva a modificaciones en los depósitos provisionales otorgados por Recuperación Agrícola y que estén acreditados con el debido justificante, extendido por las Jefaturas Provinciales o por las Comisiones depositarias municipales.

Artículo décimo. Los tractores, maquinaria y material agrícola de propiedad desconocida o del Estado existentes en los almacenes del Servicio de Recuperación Agrícola se entregarán en propiedad al Instituto Nacional de Colonización, cuyo Director general resolverá sobre su ulterior destino en relación con el cometido asignado a dicho Instituto, y podrá proceder a la venta libre, entre agricultores, de la maquinaria y material que no se considere necesario.

Artículo undécimo. A partir de la fecha de publicación de este Decreto, la devolución de las fincas rústicas e industrias agrícolas no reclamadas al Servicio de Recuperación Agrícola por sus propietarios en los plazos prescritos por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve deberá solicitarse de los Gobernadores Civiles o de los organismos judiciales que corresponda, los cuales resolverán en definitiva sobre la entrega de las fincas reclamadas.

Artículo duodécimo. El material de todas clases adquirido por Recuperación Agrícola, con cargo a la cuenta «Gastos del Servicio», se entregará en propiedad al Instituto Nacional de Colonización, que resolverá sobre su posterior aplicación de acuerdo con las necesidades del Instituto.

Artículo décimotercero. El balance general de Recuperación Agrícola, basado en los parciales de los Servicios Central y Provinciales, se cerrará el treinta de noviembre próximo. Desde la fecha de publicación de este Decreto no se podrá realizar ningún pago por liquidaciones a propietarios, gastos de recogida y administración de bienes, con cargo al Servicio, y los ingresos que a partir de dicha fecha pretendieran hacerse en los Servicios se efectuarán directamente en Tesorería de Hacienda, con cargo a la Sección quinta, capítulo primero, artículo cuarto, debiendo indicar los imponentes que el efectivo procede de Recuperación Agrícola.

Antes de hacer el cierre de cuentas se entregarán cien mil pesetas a la Sección Central, como cantidad en firme a justificar por el concepto «Gastos del Servicio» para atender los de personal, material, transporte y cuantos otros se produzcan en cualquier momento al redactar la Memoria general del Servicio, traslado de la documentación de las Jefaturas Provinciales y archivo, conservación y custodia de dichos documentos. La aprobación de los gastos mencionados se hará por el Director general del Instituto Nacional de Colonización, a propuesta de la Intervención Delegada de Hacienda en el Instituto. El saldo resultante de esta liquidación parcial, si lo hubiere, se ingresará en Tesorería de Hacienda.

La cantidad librada en firme a la «Sección Central» para atender los gastos anteriormente citados, se ingresará en la cuenta corriente abierta en el Banco de España de Madrid a nombre de «Recuperación Agrícola». Dicha cuenta corriente será cancelada por el Director general

de Colonización cuando se haya justificado totalmente la inversión de los fondos mencionados.

Artículo décimocuarto. Por la Intervención Delegada del Estado en el Instituto Nacional de Colonización, después de fiscalizar los libros de Contabilidad y Almacén de los Servicios Central y Provinciales, se someterá a la aprobación del Director general de Colonización el balance general efectuado por la Sección Central de Recuperación Agrícola.

Al Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general de Colonización, corresponderá la aprobación definitiva del balance general del Servicio de Recuperación Agrícola. Una vez aprobado dicho balance, se remitirá una copia al Ministerio de Hacienda en unión de los expedientes a que se refiere el artículo quinto de este Decreto.

Artículo décimoquinto. El archivo de la documentación de la Sección Central y de las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola corresponde al Instituto Nacional de Colonización, para cuyo efecto podrá seguir utilizando, con carácter eventual y temporero, al personal que considere preciso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo décimoquinto de la Ley de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, solamente en virtud de mandamiento judicial vendrá obligado el Archivero a expedir copia autorizada o certificación de los documentos archivados; sin que, por otra parte, el Archivero pueda facilitar a personas, organismos oficiales o entidades ningún otro antecedente sobre la documentación bajo su custodia.

Artículo décimosexto. Con fecha treinta y uno de enero del próximo año quedará totalmente extinguido el Servicio de Recuperación Agrícola, que dejará de estar encuadrado como Sección accidental del Instituto Nacional de Colonización, cuyo Director general se abstendrá, por tanto, de contestar ni tramitar ningún asunto relacionado con el extinguido Servicio, limitándose a ordenarse extiendan las certificaciones solicitadas por mandamiento judicial.

Artículo décimoséptimo. Queda confirmado el cese de todo el personal que, con carácter eventual y temporero, prestó sus servicios en las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola, quedando autorizado el Director general de Colonización para dar el cese, en el momento que considere conveniente para el servicio, al personal de todas clases que actualmente figura adscrito con carácter eventual o temporero a la Sección Central.

Artículo décimo octavo. El Director general del Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento de este Decreto y la conservación y custodia de los archivos mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de noviembre de 1940 por la que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para que convoque un concurso de proyectos de almacenes de los tres tipos que se señalan.

Ilmo. Sr.: Siendo misión fundamental del Servicio Nacional del Trigo regular el comercio de dicho cereal, a fin de conseguir un abastecimiento uniforme y suficiente para toda la Nación, resulta indispensable su almacenamiento por tiempo más o menos largo. Muchos de los locales que se utilizan en la actualidad carecen de las mínimas condiciones técnicas necesarias para la conservación de las distintas variedades de trigo, y además la capacidad total de almacenamiento de que hoy se dispone, es evidentemente insuficiente.

Los datos recogidos hasta ahora por el Servicio Nacional del Trigo permiten, con grandes probabilidades de acierto, formular un plan completo de red de distribución de almacenes de diferentes tipos que resuelva los problemas antes apuntados.

Para llevarlo a la práctica, parece conveniente empezar por la convocatoria de un concurso de proyectos de almacenes de los tres tipos siguientes:

- Almacenes de recepción o «paneras rurales» con capacidad de 500 toneladas;
- Almacenes de consumo o «paneras industriales»

les» para 2.500 toneladas, que habrán de ser construidas a pie de ferrocarril;

c) Almacenes de reserva o silos nacionales destinados a conservar lo sobrante en años de buena cosecha.

Por todo lo cual, dispongo:

1.º Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para que convoque un concurso de proyectos de almacenes de los tres tipos antes señalados.

2.º Las bases de dichos concursos serán fijadas por la Delegación Nacional del Trigo, la que nombrará también el Jurado calificador de los proyectos presentados al concurso, y fijará la cuantía de los premios que hayan de otorgarse, que serán abonados con cargo a los beneficios obtenidos por dicho Servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Guadalajara

CIRCULARES.—Carreteras

Por orden de la Dirección general de Caminos, fecha 25 de Octubre último, se ha resuelto rescindir, con pérdida de fianza, las obras que comprende la contrata de reparación del firme con doble riego de emulsión asfáltica en frío de los kilómetros 62,900 al 69,000 de la carretera de segundo orden de Albaladejito a Guadalajara, cuyo contratista es Sociedad Española de Contrata, S. A.

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (R. O. de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (R. O. de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 5041

Por orden de la Dirección general de Caminos, fecha 25 de Octubre último, se ha resuelto rescindir, con pérdida de fianza, las obras que comprende la contrata de reparación del firme con riego de emulsión asfáltica de los kilómetros 98, 103 al 106, 110 y 111 de la carretera de Albaladejito a Guadalajara y 57 de la de Carrascosa del Campo a Sacedón, cuyo contratista es Sociedad Española de Contrata, S. A.

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Auto-

ridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (R. O. de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (R. O. de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 5042

Por orden de la Dirección general de Caminos, fecha 25 de Octubre último, se ha resuelto rescindir, con pérdida de fianza, las obras que comprende la contrata de reparación del firme con riego superficial de emulsión asfáltica en frío de los kilómetros 110,600 al 129,000 de la carretera de segundo orden de Albaladejito a Guadalajara, cuyo contratista es Sociedad Española de Contrata, S. A.

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (R. O. de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (R. O. de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 5043

Ayuntamientos

OREA

Por acuerdo de este Ayuntamiento, con las formalidades legales y con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el día 11 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta de los aprovechamientos de pastos para 2.000 lanares, 400 cabras, 280 vacuno, 200 mayor y 60 menor, por el tipo de tasación de 9 340 pesetas, más los derechos de gestión y cuantos lleve consigo este aprovechamiento, en los montes de estos propios, números 157, 158 y 159 del Catálogo, por el plan forestal de 1940 41, concedidos.

Si la primera quedase desierta, se celebrará en las mismas condiciones, a los diez días siguientes, por igual precio, la segunda.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo a que se refiere el artículo 86 de las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Orea 19 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Jacinto Herranz. 5155

(Derechos de inserción, 11'75 ptas.)

ANGUITA

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejil en quien delegue, se anuncia para el día 14 de Diciem-

bre y hora de las once de la mañana, la subasta de los pastos del monte Pinar de Anguita, número 225 A del Catálogo, para 1.100 reses lanaras, 180 cabrío, 22 mayores y cinco menores, bajo el tipo de tasación de 3.067 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables hasta la celebración de la subasta, para todos aquéllos que pueda interesarles.

Anguita 16 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Jenaro Alda. 5153

(Derechos de inserción, 7'75 ptas.)

OPOSICIONES PARA CARTEROS URBANOS

Publicada convocatoria en «Boletín Oficial del Estado» de 6 del actual. Más de 1.000 plazas. Ingreso con 4.000 pesetas. Edad 18 a 40 años. Instancias

hasta el 15 de diciembre próximo. Exámenes el 2 de abril. No se exige título alguno.

Preparación por profesores especializados.

ACADEMIA CERVANTES, Ingeniero Mariño, 48
Guadalajara

(Derechos 3 inserciones, 14'75 ptas.)

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Se confecciona toda clase de documentos, especialmente repartimientos de Utilidades, de contribución Territorial, Industrial, Patente Nacional, etc.

Dirigir vuestras ofertas a GABINO ESCRIBANO PALANCO,

Secretario del Ayuntamiento de Herrería

10-6

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara

ANUNCIO

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que por estar incursos en el apartado a) del art. 4.º de la Ley de 9 de Febrero de 1939, y en virtud de Orden recibida del Tribunal Regional de Madrid, en este Juzgado se están instruyendo los siguientes expedientes:

Nombre del inculcado	Edad.	Estado	Profesión	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado su incoación	Fecha del acuerdo
Federico Ruiz Martín	59		Tipógrafo.	Guadalajara	Madrid	2-1-1940
Eusebio Ruiz Garrido	55	Casado..	Labrador	Guijosa.	Idem	Idem.
Mariano Vázquez García	33		Idem	Riba de Santiuste.	Idem	Idem.
Pedro Cuñado Salgado	43	Idem	Funcionario.	Guadalajara	Idem	Idem.
Aurelio García Garrido	40	Idem	Zapatero.	Miralrío	Idem	Idem.
Isidoro Torres Castillo	44	Idem	Labrador	Ledanca.	Idem	Idem.
Enrique Anubla González	49	Soltero..	Idem	Cendejas de Enmedio	Idem	Idem.
Soledad Villa Gonzalo	22	Idem	Sus labores..	Brihuega	Idem	Idem.
Daniel Rojo García	60		Labrador	Valdeavellano	Idem	Idem.
Anastasio Sánchez Rojo	42	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem.
Justo Cabello Marina	51	Casado..	Idem	Imón	Idem	10-1-1940
Daniel Ruiz Ruiz	29	Soltero	Jornalero	Alhóndiga	Idem	Idem.
Pedro Jabonero Toledano	27	Casado..	Hortelano.	Pastrana	Idem	Idem.
Lázaro Alvaro Garbajosa	35	Soltero..	Labrador	Riosalido	Idem	Idem.
Felipe Martínez Barona	21	Idem	Campesino..	Cogolludo	Idem	Idem.
Félix Llorente Muñoz	21	Idem	Labrador	Riba de Santiuste.	Idem	Idem.
Valentín Galve Manso	28	Idem	Idem	Carrascosa de Henares	Idem	Idem.
Mauricio de López Cerrada	43	Casado..	Idem	Mandayona	Idem	Idem.
Crispulo Castillo Granizo	39	Idem	Idem	Ledanca.	Idem	Idem.
Santiago Garbajosa Alcolea	66	Viudo..	Idem	Guadalajara	Idem	Idem.
Rafael Pardo Borda	31	Casado..	Empleado M.	Idem	Idem	Idem.
Mercedes Cano del Amo	35	Soltera.	Telefonista..	Idem	Idem	2-1-1940
Julián Jabonero Toledano	56	Viudo	Labrador	Pastrana	Idem	10-1-1940
Balbino Adalia Mateo	2	Casado	Idem	Alhóndiga	Idem	Idem.
Román Adalíz Moreno	34	Idem	Campesino..	Salmerón	Idem	Idem.
Antolín Galve Calvo	59	Idem	Labrador	Carrascosa de Henares	Idem	Idem.
Mariano Martínez Díaz	41	Idem	Jornalero	Guadalajara	Idem	Idem.

Por lo que de acuerdo con los artículos 46 y 53 de la expresada Ley, se hace constar:

Primero. Que deberán prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes del inculcado, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado o el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Guadalajara a 19 de Noviembre de 1940.—El Juez Instructor, P. O., el Secretario, Tomás Rubio.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL